

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, y por la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios técnicos y administrativos, tendentes a verificar si los establecimientos reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad, seguridad, urbanísticas y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura establecida por la normativa de aplicación.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) Los traslados de local, excepto cuando estén motivados por una situación eventual de emergencia o por causa de mejora en los locales de origen y siempre que se produzca el retorno cuando cesen dichas situaciones.
- c) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- d) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- e) La transmisión de titularidad de la licencia.

3. Se entenderá por establecimiento toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que, además reúna alguno de los siguientes requisitos:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesanal, de la construcción, comercial, industrial, de servicios y profesional.
- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o

sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios y otros análogos.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y siguientes de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se exigirá por unidad de local con arreglo a la siguiente tarifa:

1. Apertura.

La cuota vendrá determinada por una cantidad fija, según el grupo al que pertenezca la actividad en cuestión. A estos efectos se establecen los grupos de actividades siguientes:

- a) Inocuo: Comprende todas aquellas actividades declaradas inocuas por al legislación vigente. Se le asigna una cuota de 175,00 euros.
- b) Calificado: Integrado por las actividades declaradas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas por la legislación vigente. Asimismo pertenecen a este grupo las actividades inocuas que desarrollen su funcionamiento en locales de más de 500 metros cuadrados. Se le asigna una cuota de 825,00 euros.
- c) Establecimiento público: Formado por las actividades incluidas en el catálogo anexo a la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat Valenciana, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos. Se le asigna una cuota de 1.072,00 euros.

2. Transmisión de licencia.

La cuota viene determinada por el resultado de aplicar el 50 por 100 a la tasa que le correspondería por nueva apertura.

3. Actividades de régimen general.

Espectáculos circunstanciales y temporales cualesquiera que sean las actuaciones que realicen, instalados en terrenos de propiedad particular. Se le asigna una cuota de 150,00 euros.

Artículo 6. Recargos sobre la cuota.

Se establece para las actividades calificadas y espectáculo–recreativas, un recargo del 50 por 100 sobre la cuota por cada 500 metros cuadrados o fracción, a partir de 1.000 metros cuadrados de superficie.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

1. Estarán exentos del pago de la tasa, pero no de la obligación de proveerse de la correspondiente licencia, el Estado y demás Entes Públicos Territoriales e Institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados y Acuerdos Internacionales.

2. Se bonificarán con el 50 por 100 las actividades situadas en la zona de ordenación Núcleo Histórico Tradicional (NH).

Artículo 8. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre. si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

4. Iniciada la tramitación del expediente, los interesados podrán renunciar expresamente a su petición, procediéndose a la devolución del 50 por 100 de las tasas satisfechas.

5. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, se deniegue la licencia, procederá la devolución de las tasas.

Artículo 9. Declaración.

1. Las solicitudes de licencia de apertura y de transmisión de licencia se presentarán en el Registro General acompañadas de la siguiente documentación:

a) Licencias de apertura:

Actividades inocuas: Plano de situación y de planta, con memoria reducida de protección contra incendios.

Actividades calificadas: Proyectos técnicos redactados según normativa específica.

b) Transmisión de licencia:

Documento de transmisión de licencia, suscrito por el antiguo y nuevo titular.

En todas ellas: Hoja de autoliquidación con justificante del pago de la tasa, que habrá de efectuarse en Banco o Cajas de Ahorro.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

3. Las licencias se considerarán caducadas en los siguientes supuestos:

a) Que transcurran seis meses desde la fecha de notificación de su concesión, sin haberse realizado la apertura del establecimiento.

b) Que una vez realizada la apertura, se cese en la actividad por un periodo de seis meses.

4. Podrá concederse prórroga en la apertura por un plazo de seis meses, siempre que se justifiquen las razones que impiden la misma, y que la solicitud se realice dentro del plazo de vigencia de la concesión de la licencia.

Artículo 10. Liquidación e ingresos.

En el acto de formularse la solicitud de la licencia, deberá depositarse el ingreso de la Tasa mediante liquidación provisional y finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación definitiva de la Tase que será notificada al sujeto pasivo.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 31 de julio de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.